

**Informe Laboral N° 22**  
**Nuevas consideraciones sobre la Comunicación "A" 5147 del Banco**  
**Central de la República Argentina**

*Horacio Schick*

**I.- Antecedentes**

La Comunicación "A" 5147 del Banco Central de la República Argentina determinó a partir del 1° de diciembre de 2010 que todo beneficiario de un pago judicial por montos inferiores a \$30.000 podrá optar por cobrarlos en efectivo o realizar una transferencia electrónica. En cambio, las sumas superiores a \$30.000 las debería percibir forzosamente a través de una transferencia bancaria.

En este contexto, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires dispuso en primer lugar que todos los cobros judiciales, sin distinción de montos, debían efectivizarse a través de una transferencia al beneficiario a una cuenta bancaria a su nombre, ofreciéndole -el Banco Ciudad- una cuenta sin costo alguno, en el caso de no contar con la misma.

Frente al caos y protestas de beneficiarios y trabajadores producidos en la sede del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Sucursal Tribunales, en los primeros días de diciembre se modificó el criterio estableciéndose que los montos inferiores a \$10.000 se podían cobrar en efectivo en la misma sede y, los superiores a \$10.000 y hasta \$30.000 se efectivizarían mediante la entrega de un cheque para su cobro en efectivo en la Casa Central de la entidad bancaria, ubicada en Sarmiento y Florida; mientras que las libranzas de más de \$30.000 únicamente se podían transferir electrónicamente a alguna cuenta bancaria que tuviera o, en su caso, abriese el beneficiario.

En el Informe Laboral 21 de diciembre de 2010 ([www.estudioschick.com.ar](http://www.estudioschick.com.ar), publicado en La Ley, Suplemento Especial, diciembre de 2010) se expusieron en profundidad los argumentos que ponen en tela de juicio la constitucionalidad de Comunicación "A" 5147 del BCRA, en especial, en relación con los créditos laborales.

En concreto se sostuvo que esta medida, en primer lugar, invadía las facultades judiciales no delegadas, vulnerando la división de poderes, pues los fondos cuya operatoria se pretendía reglamentar no provenían del circuito bancario normal, sino propios e intransferibles

del área judicial. El Banco Ciudad es mero custodio de dichos depósitos.

El Art. 1° de la Ley 9667 establece claramente que “Los fondos depositados judicialmente solo pueden ser removidos por extracciones, embargos o transferencias, mediante orden del juez a cuyo nombre estén consignados, o a la de su reemplazante legal”.

Las libranzas judiciales no son cheques de giro comercial y, por lo tanto, no se encuentran sometidos a las vicisitudes a las que pudiere encontrarse afectado tal medio de pago. Son simplemente órdenes de pago judiciales. No pueden ser asimiladas a las cuentas corrientes bancarias, ni a las cajas de ahorro, son cuentas bancarias que se abren *ad hoc* a los simples fines judiciales. Por ello el BCRA no puede legislar en materia de depósitos y pagos judiciales.

El artículo 3° de la ley 9667 es concluyente en este sentido cuando refiere: “Consentido el auto que ordene extracciones de los depósitos judiciales, el actuario presentará al juez un giro o formulario de libramiento que aquél firmará y sellará, con firma entera. Dicho giro será endosado por la persona interesada o por un tercero a su ruego si éste no supiera o no pudiera firmar, en presencia del actuario, quien dará fe de dicho acto”.

La Ley 9667, es una norma de rango superior a la de la comunicación “A” 5147 del BCRA, de tal modo que no puede estar subordinada a ella.

En segundo término, en el ámbito laboral se ha omitido considerar que el artículo 277 de la LCT establece que: “Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derechohabientes”. Esta disposición procura garantizarle al trabajador la percepción directa e íntegra de su crédito, conjurando cualquier eventual peligro de deducciones improcedentes, como indirectamente se está efectuando con las nuevas reglas bancarias dictadas.

Es elocuente lo señalado en esta dirección en los autos “Guanuco, Santiago Ezequiel c/ Valpafe S.A. y otros s/ Accidente - Acción civil” (Expte. 7681/07), del Juzgado Nacional del Trabajo N° 56, en resolución que se encuentra firme y ejecutada, cuando se dice: *Que el modo de cancelación de los créditos integrativos de una condena recaída en un juicio laboral establecido en la norma parcialmente transcripta no es disponible por las partes ni, mucho menos, por terceros, y no otra cosa que terceros resultan ser el Banco Central de la República Argentina y el Banco Ciudad de Buenos Aires en estas y en todas las otras actuaciones que tramitan en el fuero, salvedad hecha –obviamente- de las causas en las que pudieren resultar*

*demandantes o demandados (y más allá, por supuesto, de las cuestiones de competencia que se pudieran suscitar al respecto). Que no tengo duda alguna acerca de que el “giro judicial” aludido en la norma en análisis no es un cheque bancario, así como no la tengo en relación con la condición de custodio de los fondos (no depositario) que reviste el Banco Ciudad de Buenos Aires. El Banco sólo actúa como depositario en los casos en los cuales el Juez interviniente, que es el único que puede disponer de los fondos en custodia, ordena la inversión en un plazo fijo, y con la limitación temporal de dicha inversión, agotada la cual vuelven a quedar en custodia de la entidad. Que la bancarización coactiva de las sumas dinerarias, dispuesta parcialmente por el Banco Central de la República Argentina a través de la Comunicación “A” 5147 y profundizada por la decisión del Presidente del Banco Ciudad de Buenos Aires para su aplicación práctica, avanza por sobre la disposición legal antes aludida ejerciendo de facto facultades de las cuales –de jure- se carece.*

Finalmente, se puede agregar que las decisiones de las entidades bancarias afectan los derechos individuales de los beneficiarios, en especial, de la libertad y propiedad para disponer de la forma que mejor le parezca o convenga de sus créditos alimentarios. El mayor reproche que tienen las resoluciones dictadas radica en que no operan como una opción del trabajador, como existía hasta el 30 de noviembre de 2010, sino como una imposición emanada de una norma de rango inferior del ente de regulación bancaria.

Más allá de las razones de seguridad invocadas por el BCRA es evidente que la bancarización no puede ser coactiva, es el beneficiario de la libranza quien debe tener la facultad de optar por el sistema de bancarización de su crédito o, por el contrario, percibir en efectivo la suma que le corresponda (conforme causa nº 28744/06 “Cerdán, Rogelio c/ Andrés Lagomarsino e Hijos y otro s/ Accidente - Acción civil”, 23 de diciembre de 2010, del Juzgado Nacional del Trabajo Nº 20).

En igual sentido se pronunció el Juzgado Nacional del Trabajo Nº 61 en los autos “Vietri, Darío Tomás c/ Grúas San Blas S.A. y Otro S/ Accidente de Trabajo (Art. 1113 C. Civil)”, donde se señaló que *...la bancarización coactiva de las sumas dinerarias dispuesta parcialmente por el BCRA a través de la comunicación ya mencionada y profundizada por la decisión del presidente del Banco de la Ciudad de Buenos Aires para su aplicación práctica avanza por sobre la disposición legal dispuesta en el artículo 277 LCT ejerciendo de facto facultades de las cuales-de jure- se carece. Que la bancarización coactiva obliga al titular del crédito-trabajador- que mantiene su crédito insatisfecho, a una tramitación bancaria que violentaría los artículos 17*

y 14 de la Constitución Nacional teniendo en cuenta los principios protectorios que dichas normas consagran.

Asimismo, la Jueza a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo N° 12 Dra. Ana María Etchevers, en la causa "Rivadeneira Lidia Teodora c/ Grupo La Estrella S.A. y otro s/ Accidente" determinó que la decisión del BCRA ...es susceptible de obstaculizar al trabajador la efectivización del cobro , imponiéndole un método no exigido por la ley, lo que de acuerdo a la jerarquía legal, debió haber sido establecido como opción alternativa y no como imposición. Para más, el beneficiario es plenamente capaz en los términos de los artículo 52 y sgtes del Código Civil, para elegir la forma de percepción de que mejor se ajuste a sus necesidades. Finalmente, señaló la magistrada que: *Por ende, entiendo que la mencionada Comunicación "A" 5147 del Banco Central de la República Argentina (en al que sustenta sustenta su decisión el Banco Ciudad de Buenos Aires) no le es oponible a la actora, por ser contraria a las disposiciones legales vigentes, las que pueden-en razón de su rango-ser modificadas por una comunicación administrativa.*

## **II.- Jurisprudencia pacífica de los jueces laborales sobre la Comunicación "A" 5147 del BCRA**

Haciendo un breve balance de las actuaciones desarrolladas en los últimos días del mes de diciembre es necesario destacar el rol protagónico, de apego al principio de legalidad, de respeto de las garantías constitucionales (de libertad y propiedad) y de independencia de criterio, por parte de los fiscales y jueces que con resoluciones fundadas ordenaron al Banco Ciudad el pago de las libranzas judiciales en la forma deseada por los beneficiarios, sin aplicar la Comunicación "A" 5147 del Banco Central.

Las Resoluciones y los Juzgados que intervinieron fueron los siguientes:

1. Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 12, a cargo de la Dra. Ana María Etchevers, con dictamen del Fiscal del Dr. Alejandro Perugini, en los autos "Rivadeneira, Lidia Teodora c/ Química Estrella S.A. y otro s/ Accidente";

2. Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 56, a cargo del Dr. José Alejandro Sudera, con dictamen de Fiscal Dra. Liliana Noemí Pichón, en los autos "Guanuco Santiago Ezequiel c/ Valpafe S.A. y otro s/ Accidente";

3. Juzgado Nacional del Trabajo N° 28, a cargo del Dr. Víctor Arturo Pesino, con dictamen del Fiscal Dr. Daniel Pollero, en los autos "Ruiz Díaz, Christian Daniel c/ Centro

Automotores S.A. s/ Despido";

4. Juzgado Nacional del Trabajo N° 20, cargo de la Dra. Ana Barilaro, con dictamen de Fiscal Dra. Haydee Margarita Mongiat, en los autos "Cerdán, Rogelio c/ Andrés Lagomarsino e Hijos y otro s/ accidente acción civil".

5. Juzgado Nacional del Trabajo N° 48, a cargo del Dr. Juan Jesús Pérez, con dictamen de Fiscal Dra. Liliana Noemí Picón, en los autos "Longhitano Sandra c/Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales s/ Despido".

6. Juzgado Nacional del Trabajo N° 61, a cargo de la Dra. Felisa Susana Olsztajn, con dictamen de Fiscal Dra. Haydee Margarita Mongiat, autos "Vietri, Darío Tomás c/ Grúas San Blas S.A. y Otro S/ Accidente de Trabajo (Art. 1113 C. Civil)".

Además es de toda justicia resaltar, la firmeza de los jueces que intervinieron en tres de los casos precedentemente referidos, en los que el Banco Ciudad se negó a cumplir, inicialmente, la resolución judicial que ordenaba el pago de conformidad con la voluntad del beneficiario.

Así, en el caso "Guanuco", ante la negativa verbal de la sucursal bancaria de cumplir con la orden judicial, el juez Dr. Sudera, el día 23 de diciembre, se hizo presente en la sede bancaria, reiterando ya en forma personal la orden a las autoridades de la entidad a fin de que se cumpliera con la manda judicial, bajo apercibimiento de considerar a dichas autoridades incursas en acto de desobediencia y efectuar inmediatamente la correspondiente denuncia en la justicia penal. Ante este escenario, el Banco procedió al pago inmediato en la forma deseada por el trabajador.

En los casos "Longhitano" y "Vietri" al presentarse los actores con los giros y las libranzas judiciales las autoridades del Banco manifestaron la falta de existencia de fondos físicos, solicitando un compás de espera de unas horas, a lo que se accedió. Mientras ese tiempo transcurría, la gerencia general del Banco Ciudad presentaba en ambos expedientes un recurso de revocatoria y apelación en subsidio en contra de las decisiones judiciales que ordenaban el pago según la voluntad de los trabajadores.

Como argumento principal el Banco Ciudad esgrimió que el cumplimiento de la manda judicial le traería aparejada una eventual sanción del ente regulador por infracción a la Comunicación "A" 5147 del BCRA, sin perjuicios de considerarla absolutamente legítima. Accesoriamente, invocó también la inexistencia de billetes.

Asimismo, como único sostén jurídico de su accionar, el Banco Ciudad agregó un

dictamen confeccionado por el abogado Dr. Daniel A. Sabsay, presumiblemente contratado a ese fin, dado que el documento incorporado está dirigido al Presidente de la entidad bancaria-, donde se sostiene que las resoluciones del Banco Central soportan el *test* de constitucionalidad, validando implícitamente la bancarización coactiva dispuesta por el ente de regulación de la actividad bancaria.

Según lo que esta parte conoce, el referido letrado, no integra ningún órgano jurisdiccional, ni de contralor o de algún otro de carácter vinculante, para que sus dichos sean considerados como propios de un tercero independiente del Banco Ciudad.

Además, parece contradictorio que un Profesor universitario que aparece frecuentemente en los medios defendiendo loables concepciones democráticas y republicanas, legitime con su dictamen resoluciones que alteran la división de poderes al invadirse funciones excluyentes del poder judicial sobre disponibilidad de fondos judiciales, y que afectan la libre opción de los trabajadores beneficiarios de percibir sus créditos emergentes de las sentencias, en la forma que mejor les conviniera a sus intereses, conforme a los ya comentados derechos elementales de propiedad y libertad, garantizados por la Constitución Nacional.

Para la misma época en que emitió esta opinión, el Dr. Daniel Sabsay afirmó: *Desafortunadamente, en nuestra sociedad impera una cultura que se funda en la justificación de los actos de poder como una suerte de necesidad frente a circunstancias excepcionales. Dicho con otras palabras se debe hacer frente a una emergencia y, en función de ello, hay que ser pragmático y desprenderse de los límites de que marca la Constitución para el ejercicio del poder. Poco importa que la supuesta emergencia haya sido creada al margen de la ley de los mismos protagonistas, los jueces deberán arreglar el entuerto frente a la realidad de los hechos que no les dejan resquicio alguno para hacer valer la fuerza del derecho, que es la que ellos deben defender. Semejante razonamiento destruye toda posibilidad de entender que una República es un edificio integrado por una serie de peldaños, definidos en una constitución que es suprema. Ello así, la ruptura de algunos de esos contenidos necesariamente llevará al derrumbe del edificio en su conjunto. El recurso a la idea de que se está frente a “formas” y de que estas deben ceder antes las necesidades del buen gobierno, que es otro de los latiguillos que se escucha hasta el cansancio en nuestras latitudes, es en realidad un fundamento cínico, que trata de negar-bajo la cubierta de un pretendido pragmatismo-la misma razón de ser de un orden constitucional. Este no es sino un conjunto de “formalidades” que componen un entramado en cuyo interior se asientan los postulados, contenidos y objetivos del Estado de*

*Derecho* (Sabsay Daniel A., “El nuevo Rol de la Justicia”, en *El Cronista Comercial*, Edición Especial: “La visión de los líderes para 2011”).

No sólo en opinión de quien suscribe este Informe, sino sobre todo por lo señalado pacíficamente por los jueces y fiscales que se han pronunciado respecto de la Comunicación “A” 5147 del BCRA, se permite aseverar que las críticas a las disfuncionalidades y la alteración de las “formas del Estado de Derecho”, señaladas el Dr. Daniel Sabsay en la cita precedente, son aplicables a la nueva regulación de los cobros judiciales, que contradictoriamente defiende en su documento confeccionado a solicitud de la Presidencia del Banco Ciudad.

Regresando a la crónica de los procesos judiciales es preciso señalar que ambos juzgados dieron traslado de las presentaciones a la parte actora que solicitó el rechazo *in limine* de los planteos, por cuanto la entidad bancaria no es parte en los procesos, ni siquiera reviste la condición de un tercero, es sólo un mero custodio de los fondos depositados a la orden del juzgado. Además, se sostuvo que las resoluciones eran inapelables.

En definitiva, se afirmó que el Banco carece de toda legitimación para debatir la forma de pago dispuesta por V.S.; debe simplemente cumplir la manda judicial y, al no hacerlo, existe responsabilidad de los funcionarios por los daños y perjuicios que su accionar pudiere generar al actor (artículo 5º Ley 9667) además de incurrir, eventualmente, en desobediencia.

En este sentido, se remitió a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “EMM S.R.L. c/ Tía S.A. s/ ordinario s/ incidente de medidas cautelares” del 20 de marzo de 2007, donde se dejó definitivamente claro que la disposición de los depósitos judiciales es de exclusiva incumbencia de los jueces, y toda resolución que contravenga esas facultades excluyentes afecta la división de poderes.

La Corte, en la parte pertinente del considerando 10 del voto de la mayoría, dijo que: *en el supuesto especial de los denominados “depósitos judiciales” está comprometida tanto la división de poderes como el derecho de propiedad. El estatuto del poder diseñado en la Constitución establece un área de reserva para los jueces y uno de sus aspectos es el juzgamiento sobre el destino de los bienes litigiosos. Los otros poderes no pueden decidir un pleito ni ejercer funciones relativas a la justicia, y esa frontera existe tanto en tiempos de normalidad como de emergencia. Son los jueces quienes deben resolver el destino de los fondos, sin injerencia de ninguna otra autoridad. Por otra parte, la legislación referente a depósitos no autoriza a interpretar que comprende las relaciones jurídicas que se examinan en el presente. El fenómeno de la custodia, caracterizado por la existencia de la entrega de un*

*bien a otro sujeto para que sea restituido a su dueño, comprende un espectro muy amplio de situaciones jurídicas. La custodia es el género mientras que el contrato de depósito es una especie, y la obligación restitutoria puede tener fuentes convencionales, legales o judiciales. De tal modo, no puede entenderse que la ley se aplica a un género que no existe como tal, sino a un supuesto de hecho restringido a los contratos de depósito.*

*En el considerando 11 de este mismo fallo la mayoría también refiere: No es razonable que quien ha disputado un bien en un pleito, se vea perjudicado por una decisión en la que no participó, por riesgos que no negoció, compartiendo una pérdida con un banco que no eligió. En cambio, es racional que una entidad bancaria, que acepta celebrar con el Poder Judicial un vínculo para la custodia de bienes sometidos a litigio, conociendo de antemano los riesgos que asume, deba soportarlos. No se trata de una relación de buen samaritano sino de un contrato con vínculo que le acarrea beneficios contra la asunción de riesgos. El banco, que debe comportarse como un profesional racional y razonable, debe considerar que tiene un vínculo de larga duración, y que si bien puede haber períodos de pérdida, éstos se compensan largamente con otros de grandes beneficios.*

El Banco Ciudad no puede esgrimir legítimamente como defensa una eventual sanción de ente regulador por cuanto la misma Comunicación "A" 5147 del BCRA, hace la salvedad en cuanto al cumplimiento de la misma que no será de aplicación en caso de colisionar con otra norma de un poder público, cuando refiere expresamente: "Estas Normas serán de aplicación en la medida que no se opongan con las emitidas por los poderes públicos de las distintas jurisdicciones".

Efectivamente, la Comunicación "A" 5147 ha producido una colisión normativa, ya que se está invadiendo la jurisdicción exclusiva del Poder Judicial, para disponer de los fondos depositados en carácter de mera custodia por el Banco Ciudad y se ha omitido considerar lo prescripto en el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo.

El día 29 de diciembre de 2010, último día hábil del año, el juez Juan Jesús Pérez, a cargo del Juzgado Nacional del Primera Instancia N° 48 resolviendo la incidencia, rechazó la revocatoria y la apelación en subsidio del Banco Ciudad y reiteró la orden de pago en los términos iniciales, es decir, ordenando el cumplimiento de acuerdo a la voluntad del actor, bajo apercibimiento de aplicación de astreintes diarias al Presidente del Banco y al Gerente de la Sucursal Tribunales y bajo apercibimiento de considerarlos incursos en desobediencia y pasar las actuaciones a la Justicia Penal. Esta resolución fue notificada en el mismo día por un Oficial



*ad hoc* del Juzgado. En lo pertinente decía : ...Ordenar nuevamente al Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Sucursal Tribunales, en la persona de su Gerente de Sucursal, Jerónimo Adolfo ARAMBARRI, se abstenga de aplicar la Comunicación A” 5147 del B.C.R.A. y proceda a entregar en dinero efectivo en forma inmediata contra la presentación del giro judicial el importe/s y concepto/s resultantes del mismo, salvo requerimiento de su beneficiario de su depósito en cuenta bancaria que indique de las sumas dinerarias involucradas, haciéndole saber al mismo que la presente orden también será notificada al Sr. Presidente de dicha entidad y que en caso de incumplir nuevamente con la orden reiterada será solidariamente pasible con aquél de astreintes diarias que se fijan en la suma de \$ 2.000, a computarse a partir de la notificación, sin perjuicio de otras medidas que pudieren disponerse por incumplimiento de ésta nueva orden, remitiendo la causa y sus antecedentes ante quien corresponda a sus efectos (Decreto 1285/58 y art. 239 del Código Penal ). Asimismo, comuníquese lo aquí decidido al Sr. Presidente del Banco de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto a que e ordenó por oficio al Sr. Gerente de la Sucursal Tribunales el pago inmediato y en dinero efectivo, y que en caso incumplir nuevamente con la manda ambos serán solidariamente pasibles de astreintes diarias que se fijan en la suma de \$ 2000, a computarse a partir de la recepción de la notificación a la que deberá adjuntársele copia de la presente resolución, sin perjuicio de otras medidas que pudieren disponerse por incumplimiento a ésta nueva orden, remitiendo la causa y sus antecedentes ante quien corresponda a sus efectos (conf. Decreto 1285/58 y art. 39 del Código Penal)...

Asimismo la Dra. Dra. Olsztajn, titular del Juzgado Nacional del Trabajo N° 61, en la causa “Vietri” frente al mismo planteo del Banco Ciudad e idéntico responde de la parte actora, el día 29 de diciembre también rechazó el planteo del Banco Ciudad e intimó a sus autoridades a cumplir la resolución inicial, bajo apercibimiento de considerarlas incursas en desobediencia, obstrucción a la justicia y dar cuenta a la justicia penal. La resolución expresaba en su parte pertinente: 1) Rechazar los recursos interpuestos a fs. 409/411, con costas. 2) Previo a remitir las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, reiterar la orden dispuesta a fs. 381/382, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarle al Presidente de la Entidad Bancaria en cuestión las sanciones previstas en el artículo 18 del decreto ley 1285/58 por la causal de obstrucción al curso de la Justicia, y sin perjuicio de la remisión de las actuaciones a la Justicia Penal a los fines de que se indague la posible comisión de delitos de acción pública (Vg. desobediencia).En consecuencia, ordeno, por

*pedido del señor Darío Tomás Vietri y bajo su cuenta y riesgo; proceda a pagar el importe, en dinero en efectivo; del giro ordenado a fs. 369, equivalente a pesos ciento quince mil cuatrocientos dos con veinte centavos (\$ 115.402,20), bajo apercibimiento de enviar los antecedentes a la Justicia Penal para la indagación de posibles delitos de acción pública (Vg. desobediencia).*

Luego de estas resoluciones, el día 30 de diciembre de 2010, cuando los trabajadores se presentaron a cobrar, el Banco cumplió las órdenes judiciales, y fueron abonados los importes, percibiendo las correspondientes sumas en la forma que voluntariamente habían elegido. El Banco manifestó en el expediente que el pago lo efectivizaba bajo “protesto”.

### **III.- Otros pronunciamientos de entidades representativas de abogados y personalidades**

Si bien la Comunicación “A” 5147 esgrimió como fundamento el hecho de las “salideras bancarias”, lo cierto es que ninguna institución representativa de abogados, peritos, trabajadores, etc., había solicitado modificar la forma de cobro de los créditos emergentes de las sentencias en la forma en la que se venía efectuando hasta el 30 de noviembre de 2010.

Por el contrario, a partir de la sanción fueron unánimes los cuestionamientos a la Comunicación “A” 5147.

En efecto, el Instituto de Derecho del Trabajo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, criticó la medida y elevó un pedido de resolución a su Consejo Directivo.

Igualmente, cuestionaron la medida la Asociación de Abogados de Buenos Aires y hacia el final del año la Asociación de Abogados Laboralistas.

La presidenta del bloque de diputados Nacionales del GEN, Margarita Stolbizer envió sendas cartas a la Presidenta del BCRA y al Presidente del Banco Ciudad expresando entre otros conceptos que *la imposición del Banco Central de la República Argentina y del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, respecto a la efectivización de cobros judiciales, es inconstitucional y afecta los derechos adquiridos de los trabajadores.* Para Stolbizer si bien con esta medida se busca evitar siniestros, lo cierto es que *no ofrece un menú de opciones que respete los derechos del trabajador a percibir de manera directa e integral el monto de lo que ha sido la libranza de un pago dispuesto por un juez.* Agregando finalmente que: *La medida impulsada por el Banco Central y el Banco de la Ciudad reforma de hecho la legislación vigente y esto no debería ser así puesto que una ley solo puede ser reemplazada por una nueva ley.* Asimismo

*contraviene el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, que establece el pago por juicios laborales mediante depósito bancario y giro judicial al titular del crédito. También va a contramano de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que estableció que toda disposición de los depósitos judiciales es de exclusiva incumbencia de los jueces.*

El Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en su última sesión del 22 de diciembre de 2010, por decisión unánime de sus integrantes, decidió promover una acción judicial meramente declarativa ante la Justicia Contencioso Administrativa Federal, para dirimir la constitucionalidad de la Comunicación "A" 5147 del BCRA, con el planteo accesorio de una cautelar de no aplicación de la medida, hasta tanto se dictase la sentencia definitiva.

Con respecto a esta decisión le hicimos llegar al Presidente de la entidad Dr. Cozzi nuestras inquietudes sobre el camino procesal adoptado, por cuando el problema más álgido se presentaba en la Justicia del Trabajo, donde los jueces y fiscales, en los casos en los que se efectuó el planteo cuestionando la Comunicación "A" 5147 del BCRA, habían dado una respuesta pacífica a favor de los reclamantes, de modo que nos parecería más conveniente apoyar esta línea jurisprudencial del fuero del trabajo, evitando la reapertura de nuevos escenarios de larga tramitación y resultado incierto.

Según información oficial de la entidad profesional, efectivamente se promovió a fines de 2010 una acción declarativa de certeza contra la circular "A" 5147 del BCRA, la cuál quedó radicada ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 9, expte. 47734/2010. Según informa el Colegio en su página oficial: *de esta manera el Colegio sale a la palestra de una situación que ha complicado el ejercicio profesional del abogado y afectado sus derechos al cobro de honorarios profesionales que revisten carácter alimentario, así como el de los justiciables cuyos intereses representan.*

#### **IV.- ¿Otras motivaciones de la Comunicación "A" 5147?**

Los acontecimientos sucedidos en paralelo a la decisión del BCRA que se viene cuestionando permiten también esbozar la hipótesis que la Comunicación "A" 5147 tuvo como fundamento no explicitado el de paliar alguna imprevisión de la misma entidad por la falta de billetes de 100 pesos, que ocasionó innumerables inconvenientes a la población y complicó los pagos de jubilaciones y de salarios a trabajadores estatales, produciendo faltantes de dinero en efectivo en los cajeros automáticos a partir del mes de diciembre de 2010 hasta bien entrado el

mes de enero de 2011.

Distintos observadores, entre ellos los propios representantes gremiales de los trabajadores del Banco Central, señalaron que existían informes internos de la entidad desde hace un año y medio alertando sobre la falta de billetes y que las autoridades no adoptaron las medidas conducentes, como la impresión inmediata de billetes, incluso de mayor denominación, ya que los de 100 pesos fueron creados en el año 2000 cuando los mismos equivalían a 100 dólares y hoy ese valor oscila en 400 pesos.

Los cálculos de los técnicos contemplaban una demanda fuerte de billetes, no sólo por la acumulación de pagos y los gastos de las fiestas, sino también por el crecimiento de la economía y el proceso inflacionario.

No se discute que desde que se salió del régimen de la convertibilidad hubo una inflación del 400% y hoy el billete de mayor denominación es de 100 pesos, es decir, la cuarta parte de su valor original. Esta situación hubiera aconsejado imprimir billetes de mayor denominación (200 y 500 pesos) hipótesis no contemplada hasta el presente.

Según diferentes especialistas más del 90 por ciento de la circulación monetaria total está representada por el billete de mayor denominación; hay \$110.000 millones en billetes de 100 pesos y apenas \$270 millones en billetes de 10 pesos.

En definitiva, la Comunicación "A" 5147 también puede estar encuadrada dentro del operativo de emergencia para paliar la falta de billetes a costa de una alteración de las garantías constitucionales y afectación de los principios de división de poderes y de legalidad. Recuérdese que la Comunicación fue dictada el 23 de noviembre de 2010 y comenzó a regir pocos días después.

## **V.- Consideración final y una propuesta**

Más allá de las valoraciones que permiten una mirada desde otro ángulo, que no cabe ser descartada por el contexto en el cual se dictó la "A" 5147, desde un estricto análisis jurídico es evidente que una Comunicación administrativa emitida por el Banco Central de la República Argentina no puede, en modo alguno, modificar lo que dispone el ordenamiento legal de nuestro país, al obstaculizar al trabajador la efectivización del cobro del crédito emanado de una sentencia judicial, imponiéndosele un método no exigido por la ley, lo que de acuerdo a la jerarquía normativa, debió conservarse como una opción alternativa del beneficiario y no como imposición de la autoridad de aplicación.

Como conclusión final, y a los efectos de evitar un mayor dispendio jurisdiccional, demoras y perjuicios a los trabajadores, el escenario descrito señalaría la conveniencia de que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo interviniera a través del dictado de una resolución o acordada anticipatoria, disponiendo la no aplicación de la Comunicación "A" 5147 del BCRA, en el ámbito de la Justicia Nacional del Trabajo y que se respetara en forma total la voluntad del beneficiario, al momento de la percepción del crédito en la Sucursal Tribunales del Banco Ciudad.

[hschick@estudioschick.com.ar](mailto:hschick@estudioschick.com.ar)  
[www.estudioschick.com.ar](http://www.estudioschick.com.ar)